



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00396- 00
Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 22 julio 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. En el hecho quinto se menciona que los linderos y especificaciones del bien inmueble objeto de la garantía real se encuentran especificados en la escritura pública 1412 de 15 de agosto de 1997 de la notaria Cuarta de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, sin embargo esta no fue allegada dentro de los anexos de la demanda, por tanto deberá ser presentada.
2. Revisando el certificado tradición del inmueble dado en garantía con matrícula inmobiliaria No. 280-121258 se tiene que en la anotación No. 15 obra la garantía real constituida a favor de la parte ejecutante. Sin embargo, en la anotación No. 17 se observa vigente la inscripción de la medida cautelar de proceso con acción real que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío cuyas partes son las mismas que adelantan el proceso en este juzgado.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en el hecho sexto de la demanda, aclara que la garantía real respalda todas las obligaciones que contraiga con la entidad financiera el ejecutado.

Por la naturaleza del proceso, es necesario que al inmueble le proceda la inscripción de la demanda en la categoría de garantía real y al estas escrita una medida de igual naturaleza con anterioridad, no es posible hacer omisión a dicha situación por cuanto conforme al estudio del título se tiene que la parte ejecutante adelanta 2 veces el proceso ejecutivo hipotecario por el mismo asunto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía promovido por Cooperativa Nacional de Ahorro y crédito Avanza con nit 890002377-1, en contra de William Orozco Marín con cc 7.550.402, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado John William Álvarez Medina con cc 7.561.882 y TP 208.757 del CSJ, para que actúe conforme al endoso conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 23 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b862064e34816aa7c1107bc72538da242239ae7e45c7aa50bc7dc7a0586e9aa3

Documento generado en 22/07/2021 07:04:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>